



Sentencia Constitucional No.126

Granada (Meta), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00137-00
Accionante: Diana Carolina Cortes Echeverri
Afectado: Liam Matías Reina Cortes
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Diana Carolina Cortes Echeverri en representación legal de su menor hijo Liam Matías Reina Cortes contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Diana Carolina Cortes Echeverri en representación legal de su menor hijo Liam Matías Reina Cortes, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente que su menor hijo Liam Matías Reina tiene 10 meses de edad, diagnosticado con HIPOSPADIAS DEL GLANDE. Razón por la cual el médico tratante ordenó consulta por medicina especializada con urología de manera prioritaria. Posteriormente CAPITAL SALUD EPS, le asignó la cita para el 31 de diciembre de 2021 a las 7:30 am, después de dos meses de espera para que la asignaran la cita hasta el mes de diciembre. Dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, pues es de carácter urgente el cumplimiento de la consulta medicina especializada con urología (890294). Para la cirugía correspondiente.

Como pretensión el accionante solicitó se ordene a Capital Salud EPS de forma inmediata garantizar la consulta por medicina especializada con urología (890294), ordenada en el mes de septiembre de la presente anualidad por el médico tratante, lo más pronto posible debido a que es de carácter urgente. Además de garantizar la integralidad del tratamiento del menor teniendo en cuenta su diagnóstico.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Admitida la acción de tutela se ordenó notificar a la accionada, vinculando a LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, EL HOSPITAL LA MISERICORDIA Y LA CLINICA META, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00137-00
Accionante: Diana Carolina Cortes Echeverri
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia



Capital Salud EPS, a través de su oficina jurídica solicitó en relación a tratamiento integral, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia, igualmente se informa al Despacho trazabilidad de los medicamento y servicios autorizado y entregado al accionante. En consideración a lo expuesto anteriormente Capital Salud EPS-S, no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud debido a que hemos cumplido con ofrecer los servicios de salud para lo cual fuimos creadas. Finalmente aduce se logró la obtención de programación de la consulta por la especialidad de urología pediátrica en el Hospital la Misericordia de Bogotá, es indispensable manifestar al Despacho que a la fecha no ha sido posible establecer comunicación con los progenitores del menor por cuanto no responden al llamado, por ende, se procedió enviar información de la gestión adelantada vía correo electrónico la accionante.}

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, solicitó negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con su entidad pues de los hechos y material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La Superintendencia de Salud a través de su asesor solicitó desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de su coordinadora de acciones constitucionales informó que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

La Secretaria Departamental de Salud, solicitó la desvinculación toda vez que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." (REGIMEN SUBSIDIADO), es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUa de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Accionante:
Accionada:
Acto Procesal:

Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00137-00
Diana Carolina Cortes Echeverri
Capital Salud EPS
Sentencia



Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante Diana Carolina Cortes Echeverri, al abonado 3206637707, informando que la accionada le reprogramó la consulta médica objeto de la tutela para el día 20 de octubre del año en curso en el Hospital la Misericordia de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la EPS Capital Salud, cumplió al titular de los derechos Liam Matías Reina Cortes con la reprogramación de la consulta por urología pediátrica el día 20 de octubre de 2021, en el Hospital la Misericordia de Bogotá.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por la accionante Diana Carolina Cortes Echeverri en representación legal de su menor hijo Liam Matías Reina Cortes, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

**“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-
Configuración**

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que



componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Bajo ese orden de ideas, la pretensión de reagendar la consulta por urología pediátrica esta llamada al fracaso, toda vez que fue efectiva su reprogramación. No obstante, el despacho entrará a decidir sobre el tratamiento integral a favor de la accionante.

Ahora bien, respecto al tratamiento integral este despacho ampara la pretensión invocada, pues de la patología diagnosticada al menor afectado se extracta que es de suma relevancia se trate de manera integral por parte de su EPS, toda vez que el diagnóstico del paciente requiere de especial y oportuno cuidado por parte de la Empresa Prestadora de Salud antes de los 18 meses de edad. De manera que teniendo en cuenta los hechos narrados por la accionante bajo la gravedad de juramento, se observa una dilación en la óptima autorización de los servicios médicos conforme las recomendaciones del especialista tratante. Encontrándose pendiente aún servicios médicos por realizar y cualquier negativa por parte de la EPS genera un riesgo grave de salud, La Honorable Corte Constitucional, precisa que las EPS son las encargadas de brindar el tratamiento integral a sus usuarios, la sentencia T-527/19 Magistrado Ponente José Fernando Cuartas señala los parámetros a tener en cuenta el juez constitucional para otorgar el tratamiento integral mediante tutela:

30. La integralidad fue reconocida como principio en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, que además de establecer que los servicios de salud deben ser suministrados de forma completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, -sin que sea admisible el fraccionamiento de la prestación del servicio- indicó que “[e]n los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”⁶²¹.

31. Con fundamento en este principio y ante las dificultades administrativas que afrontan los usuarios del sistema al reclamar la prestación de servicios, este Tribunal ha ordenado a la EPS el tratamiento integral. Para ello ha definido que debe ser verificado el cumplimiento de dos condiciones: “(i) que la EPS haya

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co



actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación^[63], poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte^[64]; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente^[65]". Según la Corte [I]a claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes^[66]."^[67]

32. Finalmente, es preciso señalar que tratándose de menores de edad la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el análisis de la viabilidad del otorgamiento del tratamiento integral debe ser menos estricto, en virtud de las garantías contenidas en los artículos 13, 44 y 47 de la Constitución.^[68]

Desdiciendo de los requisitos, dentro del material probatorio allegado se probó, que el menor afectado fue diagnosticado con una patología que requiere de tratamiento médico antes de los 18 meses de edad para lo cual se debe realizar una cirugía, este despacho teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso procederá a ordenar a la EPS el cumplimiento al tratamiento integral que tiene derecho el menor afectado y que rige en materia de salud, más aun cuando se observa que la EPS previo a la radicación de esta tutela programó una consulta ordenada como prioritaria tres meses después de su prescripción, anudado a lo anterior se tiene que el afectado, no debe ser limitado frente a la garantía de que se materialicen todos los procedimientos, servicios, exámenes, medicamentos e insumos que prescriba el galeno tratante para el manejo y recuperación de la patología diagnosticada al aquí titular de los derechos. Que como sujeto de especial protección constitucional debido a su edad se hace acreedor de que la patología presentada se otorgue tratamiento integral, teniendo en cuenta la complejidad de la misma.

Lo anterior en razón a que el accionante no tenga que verse nuevamente avocado a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional, toda vez que se concedió decretar a favor del afectado el tratamiento integral.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar por carencia actual del objeto por existir hechos superado en relación con la acción de tutela instaurada por la accionante Diana Carolina Cortes Echeverri en representación legal de su menor hijo Liam Matías Reina Cortes contra Capital Salud EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.



Segundo. Ordenar a la EPS Capital Salud, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice al titular de los derechos Liam Matías Reina Cortes toda la integralidad del tratamiento esto es todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante para el tratamiento de la patología HIPOSPADIAS DEL GLANDE, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia vigente en esta materia.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, la Superintendencia de Salud, ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Hospital la Misericordia y la Clínica Meta, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ